

# RAP

Revista Argentina del Regimen  
de la Administración Pública

JUNIO 2002 AÑO XXIV N° 385

Ediciones RAP S.A.

## Procedimiento administrativo y derecho de defensa

Por Estela B. Sacristán

### I. Planteo. El caso

Este fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,<sup>1</sup> resuelto casi por unanimidad, es de interés pues en él está en juego el derecho de defensa en sede administrativa. Dicho derecho, como recordaremos, asiste a los administrados en tanto surge de la garantía del Art. 18 de la Constitución Nacional y abarca el debido proceso adjetivo del Art. 1º, inc. f), de la LPA,<sup>2</sup> el cual, a su vez, incluye la posibilidad de ser oído antes de la emisión del acto.

Veamos ahora de qué trata el caso y cuáles son los argumentos y precedentes de él. Luego, en la sección II, efectuaremos una somera referencia al derecho comparado; específicamente, a la jurisprudencia de la Corte norteamericana.

Se dicta un acto —que, en lo sustancial, implica una modificación de la prestación y la formulación de cargos por diferencias de haberes indebidamente percibidas por el particular— en el marco de un procedimiento en el que el administrado no había tenido participación previa. La Cámara confirma la sentencia anterior que había hecho lugar parcialmente a la demanda de nulidad y la confirma respecto de la disminución del haber. La demandada —la Anses— deduce el recurso ordinario de apelación alegando que la Cámara invoca como fundamento de su decisión el Decreto N° 1.287/91, dictado con posterioridad al acto, deviniendo la sentencia dogmática por apartarse de las normas aplicables al caso. La Corte Suprema confirma la sentencia de la Cámara.

Para así decidir, el Alto Tribunal invoca su propia jurisprudencia en cuanto a que la Administración, para suspender, revocar, modificar o substituir los actos de otorgamiento de beneficios jubilatorios, debe resolver acerca de la respectiva nulidad absoluta con base en: 1. hechos o actos fehacientemente probados y 2. dando previamente al interesado adecuada participación en el procedimiento para alegar y probar sobre los aspectos cuestionados, en pos de su defensa en juicio. Esta interpretación habría sido la

receptada en el Decreto N° 1.287/91<sup>3</sup> y se sustenta en el Art. 18 de la Constitución Nacional y en el Art. 1º, inc. f), de la LPA.

En el caso, entiende el Tribunal, aquellos extremos —que enumeramos— no se habrían dado pues, según surge del considerando 4º, la Administración “resolvió modificar el monto de la prestación y formular cargos sin que el administrado hubiera tenido participación alguna en dicho trámite, con lo cual se ha vulnerado su derecho de defensa”.

La solución propiciada por la Corte Suprema argentina se inserta en una línea jurisprudencial tanto anterior como posterior a aquel decreto, incipiente en los fallos “Crocí”,<sup>4</sup> “Moreno y otros”,<sup>5</sup> y desarrollada —con diversos matices— en “Trama”,<sup>6</sup> “Matas Marti”<sup>7</sup> y “Arias”,<sup>8</sup> además del presente.

<sup>3</sup> B.O.: 28-11-97; en lo que aquí interesa, establece: “[...] la suspensión, revocación o sustitución de resoluciones otorgantes de prestaciones previsionales que estuvieren afectadas de nulidad absoluta resultante de hechos o actos fehacientemente probados, sólo podrá ser dispuesta por acto fundado, previa notificación y emplazamiento del beneficiario por un plazo no inferior a los 10 días”.

<sup>4</sup> Fallos: 303: 1.684 (1981), en el que, haciendo suyos los argumentos y conclusiones del Procurador General, la Corte convalidó el Art. 48 de la Ley N° 18.037 que requería, para la declaración de nulidad, que los hechos o actos estuvieran fehacientemente probados y que el respectivo acto estuviera fundado o motivado. Ello, toda vez que la “celeridad impuesta por la naturaleza de las prestaciones que contempla no puede sacrificarse en aras de una seguridad administrativa que aleje las posibilidades del error”. Nótese que, en el caso, el beneficiario estaba cobrando otro beneficio y había admitido la existencia de error por lo que no se había generado en él un derecho inmutable, correspondiendo la terminación del beneficio por invalidez concedido, y la devolución de las sumas indebidamente cobradas.

<sup>5</sup> Fallos: 305: 307 (1983), en el que la Corte Suprema, en cuanto al fondo de la cuestión, afirmó que no se habían probado fehacientemente los hechos o actos que permitían el ejercicio de la facultad de la Administración de suspender, revocar o modificar las resoluciones que otorgaban el beneficio, que se hallaban en vías de cumplimiento (cons. 5º), y agregó que se les debía dar a los beneficiarios una “adecuada participación” en los procedimientos, permitiéndoseles alegar y probar sobre los aspectos cuestionados, “única manera de llegar a una demostración fehaciente de los hechos que podría eventualmente justificar” la suspensión, revocación o modificación del beneficio (cons. 6º). En el caso, la medida revocatoria impugnada privaba a los recurrentes de su medio de subsistencia (cons. 3º).

<sup>6</sup> Fallos: 319: 2.783 (1996). Por mayoría de cinco jueces, el Alto Tribunal dejó sin efecto la sentencia apelada —que había convalidado la revocación del beneficio— con remisión al fallo “Moreno” y sostuvo que “si bien es cierto que frente a un caso de nulidad absoluta el organismo previsional cuenta con atribuciones para suspender, revocar o modificar las resoluciones que otorgan beneficios jubilatorios [...] ello es a condición de que dicha nulidad resulte de hechos o actos fehacientemente probados y presupone que se haya dado a los interesados participación adecuada en los procedimientos, permitiéndoles alegar y probar sobre los aspectos cuestionados, en resguardo de la garantía de defensa en juicio (Art. 18 de la Constitución Nacional; Art. 1º, inc. f, Ley N° 19.549; Fallos: 305: 307)” (cons. 7º), agregando que este último extremo no se había cumplido.

<sup>1</sup> Fallos: 324: 1.403.

<sup>2</sup> Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, t. II, 6a. ed. act., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, p. 35; Comadira, Julio, *Derecho Administrativo - Acto Administrativo, Procedimiento Administrativo, Otros Estudios*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1996, p. 135.

II. I  
Sup  
Der  
ame  
una  
bera  
decis  
za de  
el ot  
enfor  
en sí  
jurídi  
correl  
al der  
de los  
derec  
Según  
—right  
indivici  
de los  
correl  
mitiría  
derech  
mente  
das las  
ser rec  
tegoría  
strictu  
7 Fallos: 3  
resolvió  
sión adm  
ción de l  
cho del b  
habían lle  
del proci  
(cons. 9º)  
8 Fallos: 32  
ticipación  
autónoma  
expedient  
revocació  
cuando la  
probados  
interesado  
bar sobre  
defensa er  
sustento e  
do ocho ai  
9 Hohfeld,  
Carrió), B  
p. 47.  
10 Finnis, Jo  
1980, p. 19  
Rights - Mo  
p. 7 y sigs.

## II. La cuestión en la jurisprudencia de la Corte Suprema norteamericana

**Derechos y privilegios. Efectos.** En el derecho norteamericano a principios del siglo XX —y como fruto de una interpretación que hoy consideraríamos de corte liberal—, se sostuvo una marcada diferenciación entre las decisiones de la Administración que reconocían, en cabeza del administrado, un *derecho* (*right*), por un lado; y, por el otro, las que le reconocían un *privilegio* (*privilege*). Este enfoque se consagró con la obra de Hohfeld<sup>9</sup> de 1919 y, en síntesis, se apoya en la sistematización de los opuestos jurídicos (*jural opposites*) y de correlativos jurídicos (*jural correlatives*). Entre estos últimos correlativos jurídicos ubica al derecho subjetivo (*right*) y el correlativo deber (*duty*) de los demás, y al privilegio (*privilege*) y el correlativo no-derecho (*no right*) o ausencia de derecho.

Según Hohfeld, entonces, la noción de derecho subjetivo (*right*) o, más precisamente, *claim right*— en cabeza de un individuo se correlaciona con un deber (*duty*) en cabeza de los otros, mientras que la de privilegio no se halla correlacionado con un derecho —que eventualmente permitiría que se exigiera el respeto a él— sino con un no-derecho. Retomando la tesis hohfeldiana y, más recientemente, desde la escena británica, Finnis<sup>10</sup> explica que todas las afirmaciones (*assertions*) de los derechos pueden ser reducidas a una o una combinación de las cuatro categorías de derechos hohfeldianos: *claim-right* o derecho *strictu sensu*; *liberty* o privilegio; *power*; *immunity*.

<sup>9</sup> Fallos: 320: 2.592 (1997). Por mayoría de seis jueces, la Corte Suprema resolvió dejar sin efecto la sentencia apelada —que, confirmando la decisión administrativa, había revocado el beneficio e intimado a la devolución de las sumas indebidamente percibidas— pues la suspensión de hecho del beneficio y la baja e intimación, un año más tarde (cons. 4°), se habían llevado a cabo sin la debida intervención a la actora en el curso del procedimiento, reiterándose la doctrina de "Trama" y sus citas (cons. 9°).

<sup>10</sup> Fallos: 323: 1.281 (2000), en el que se impugnaba la revocación, sin participación de la interesada, de un acto que le había reconocido servicios autónomos, lo cual, además, no había sido materia de discusión en el expediente administrativo. La Corte Suprema reiteró que la suspensión, revocación o modificación de las resoluciones que otorgan beneficios cuando la nulidad absoluta resulta de hechos o actos fehacientemente probados presupone que "se haya dado participación adecuada a los interesados en dichos procedimientos", permitiéndoles "alegar y probar sobre los aspectos cuestionados en resguardo de la garantía de defensa en juicio", y, más importante aún, destacó que, en el caso y con sustento en el fallo "Matas Martí", el acto cuestionado había sido dictado ocho años después de que se dictara la resolución original revocada.

<sup>11</sup> Hohfeld, Wesley N., *Conceptos Jurídicos Fundamentales*, (trad. de Genaro Carrió), Buenos Aires, Centro Editor de América, 1968, p. 45 y sigs., esp. p. 47.

<sup>12</sup> Finnis, John, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Clarendon Press 1980, p. 199. También puede verse Wellman, Carl, *The Proliferation of Rights — Moral Progress or Empty Rhetoric?*, Oxford, Westview Press, 1999, p. 7 y sigs.

Las consecuencias de la clasificación antes mencionada entre derecho y privilegio parecían no haber sido sino producto de una fuerte influencia liberal, que en el específico campo del Derecho Administrativo se tradujo de esta manera: la Administración podía revocar un derecho sólo por razones excepcionales que se acomodaran a los principios constitucionales; en cambio, un privilegio podía ser denegado o revocado por cualquier razón, sin limitaciones constitucionales. Desde el punto de vista procedimental, por ende, la Administración podía dar por terminado un privilegio sin que mediara audiencia previa, bastando al solo efecto la notificación de la decisión y sus fundamentos.

**Derechos, privilegios, entitlements.** La superación, de la concepción de que un privilegio era siempre revocable sin participación alguna del beneficiario, se operó primero con un valioso aporte doctrinario: tal el del concepto de *condición inconstitucional*, que implicaba que, aunque se sea beneficiario de un privilegio y no de un derecho, aquél no podía estar sujeto a una condición contraria a la Constitución;<sup>11</sup> en otras palabras, el Estado no podía hacer indirectamente aquello que le estaba prohibido hacer directamente.

Esta tendencia doctrinaria se consolidó con el aporte de Reich,<sup>12</sup> quien distinguió, a la par de los derechos (*rights*) y privilegios (*privileges*) que anteriormente habían sido admitidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema norteamericana,<sup>13</sup> la existencia de una tercera categoría: los *entitlements*, los cuales, aun no constituyendo derechos en su concepción clásica, proveían un *status* especial: una suerte de calificación para ser destinatario de un beneficio, derecho o título *sui generis* generador de plenas posibilidades de exigir que se lo respete o se lo haga cumplir por medio de una acción (*enforceable right*). Esta nueva clase de título, que sin ser un derecho en la concepción clásica tampoco constituía un mero privilegio o dádiva estatal, no podía ser revocado o denegado a arbitrio de la Administración.<sup>14</sup> Reich explica esta nueva noción así: "La sociedad, hoy en día, está construida alrededor del *entitlement* [...]. Muchos de los más importantes *entitlements* son brindados ahora por el Estado: subsidios para granjeros y empresarios, rutas para aerolíneas y canales para empresas de televisión; contratos de largo término en el área de defensa, espacio y educación; pensiones de seguridad social [...]. Tales fuentes de seguridad, privadas o públicas, ya no son más consideradas lujos o

<sup>11</sup> Ampliar en Rotunda, Ronald D. y Nowak, John E., *Treatise on Constitutional Law — Substance and Procedure*, vol. 3, West, St. Paul, MN, 1999, p. 5 y sigs.

<sup>12</sup> Reich, Charles, "Individual Rights and Social Welfare: The Emerging Legal Issues", en *Yale Law Journal*, 1965, vol. 74, p. 1245 y sigs.

<sup>13</sup> Por ejemplo, en *Shapiro v. Thompson*, 394 U.S. 618 (1969).

<sup>14</sup> Reich, Charles, "Individual..." op. cit., p. 1256.

dávivas; para los beneficiarios son elementos esenciales, plenamente merecidos, y en modo alguno una forma de caridad"<sup>15</sup>.

**La recepción jurisprudencial. Efectos.** El proceso de admisión jurisprudencial de los *entitlements*, así entendidos como situaciones merecedoras de tutela, se consagró en 1970 con una trascendente sentencia de la Corte Suprema norteamericana, "Goldberg v. Kelly",<sup>16</sup> sustentada expresamente en la opinión de Reich antes señalada, que dicho tribunal incluso transcribe literalmente<sup>17</sup>.

En dicho caso, se discutía —en lo principal— la constitucionalidad de una ley del estado de Nueva York que permitía la revocación de una pensión de ayuda financiera en un programa de ayuda a familias con hijos menores de edad o comprendidos en un programa estadual de ayuda, con base en la decisión de un funcionario acerca de la subsistencia de la elegibilidad del beneficiario. El Tribunal —en fallo liderado por el Justice Brennan—<sup>18</sup> estableció la regla de que la Administración debe, antes de la revocación, cumplir con un recaudo de rango constitucional: una *hearing* o audiencia previa<sup>19</sup>. Ello, en el caso, en razón de que el beneficio era "más integrante del concepto de propiedad que del concepto de dádiva"<sup>20</sup>.

En otras palabras, además de admitirse en dicha sentencia la existencia del *entitlement* en cuestión, se afirmó que él sólo podía revocarse por razones de ineligibilidad si se daba la participación previa del administrado. Concretamente, el *holding* de Goldberg consiste en que: a) Si bien algunos beneficios gubernamentales pueden ser revocados en sede administrativa sin audiencia previa,<sup>21</sup> el debido proceso adjetivo (*procedural due process*) exige que

exista una audiencia previa formal (*pretermination evidentiary hearing*) cuando se discontinuen los pagos de asistencia pública a beneficiarios de asistencia social<sup>22</sup>. b) La impugnación de la constitucionalidad de la revocación no puede ser dirimida con el argumento de que los beneficios de la asistencia pública constituyen privilegios y no derechos.<sup>23</sup> c) La oportunidad para ser oído y la audiencia, que debe concretarse en una oportunidad significativa y de una manera significativa, son requisitos fundamentales del debido proceso de ley<sup>24,25</sup>.

Las consecuencias de este *holding* son múltiples y de importancia, y entre ellas podemos mencionar las siguientes:

Primero, el tribunal norteamericano descarta toda consideración acerca de la presunción de validez del respectivo acto;<sup>26</sup> también soslaya toda posibilidad de subsanación<sup>27</sup> posterior —aun en sede judicial— de la omisión de audiencia o de participación del administrado. Desde el punto de vista de lo que hoy consideramos teoría de la información, afirma expresamente que un expediente administrativo *completo*, en el que luzcan las constancias de la audiencia, y una decisión *formada* contribuyen a facilitar la labor del juez al momento de efectuarse la revisión en sede judicial<sup>28,29</sup>. Asimismo, consciente de la importancia del beneficio en juego en el caso particular, considera que permitir la presentación de un escrito que impugne la decisión notificada de revocar el beneficio no satisface los requerimientos del debido proceso, que sí se cumplen si existe una audiencia *previa* a la decisión<sup>30</sup>. Por último, evita formular todo análisis de los costos involucrados,

<sup>15</sup> Reich, Charles, "Individual...", op. cit., p. 1255. Acerca del *status* que otorga una licencia de radiodifusión, en el ámbito nacional, véase Cassagne, Juan Carlos, "El Dictado de una Medida Cautelar que suspende la Revocación de un Acto Administrativo por Razones de Ilegitimidad", en *La Ley* 2001-E, p. 586.

<sup>16</sup> "Jack R. Goldberg, Commissioner of Social Services of the City of New York, Appellant, v. John Kelly et al.", 397 U.S. 254 (1970).

<sup>17</sup> 397 U.S. 254, esp. p. 262, n. 8. Sin embargo, al volver sobre el tema en p. 268, ya no se refiere a *entitlements* sino directamente a *rights* (derechos).

<sup>18</sup> Con disidencia del Chief Justice Burger, del Justice Black y del Justice Stewart.

<sup>19</sup> Igual solución, de requisito de audiencia previa, se estableció por vía jurisprudencial para la revocación de licencias para conducir (Bell v. Burson, 402 U.S. 535 —1971—); para la revocación de un beneficio por invalidez (Mathews v. Eldridge, 424 U.S. 319 —1976—, requiriéndose sólo una audiencia informal; para poner fin a una relación de empleo público, Cleveland Board of Education v. Loudermill, 470 U.S. 532 (1985) y aunque la normativa estadual aplicable no la preveía.

<sup>20</sup> 393 U.S. 254, esp. p. 262.

<sup>21</sup> 393 U.S. 254, esp. p. 263.

<sup>22</sup> 393 U.S. 254, esp. p. 264.

<sup>23</sup> Ídem nota anterior.

<sup>24</sup> 393 U.S. 254, esp. p. 267.

<sup>25</sup> Ídem nota anterior. De la lectura del fallo, se infiere, a su vez, que la oportunidad para ser oído debe concretarse *antes* del dictado del respectivo acto de revocación.

<sup>26</sup> Presunción que también existe en el derecho norteamericano: Hynes v. Grimes Packing Co., 337 U.S. 86 (1949), esp. p. 101; U.S. v. Pierce Auto Freight Lines, 327 U.S. 515 (1946), esp. p. 532; U.S. v. Jones, 336 U.S. 641 (1949), esp. p. 664, *rehearing* denegado en 337 U.S. 920.

<sup>27</sup> Para nuestro ordenamiento, sobre esta teoría, véanse Cassagne, Juan Carlos, *Derecho...*, op. cit., t. II, p. 202 y Comadira, Julio, *Derecho...*, op. cit., p. 136 y sigs.

<sup>28</sup> 393 U.S. 254, esp. p. 267.

<sup>29</sup> En efecto, los datos arrojados al expediente —producto del respeto al derecho del administrado a ser oído— redundarán en mayor información disponible no sólo al emitirse la decisión en sede administrativa, contribuyendo a su menor impugnabilidad, sino también al momento de la revisión judicial.

<sup>30</sup> 393 U.S. 254, esp. p. 269. Entre nosotros, Cassagne afirma que el derecho a ser oído debe concretarse *antes* de la emisión del acto; véase Cassagne, Juan Carlos, *Derecho...*, op. cit., t. II, p. 36. También se ha considerado que la violación de la secuencia temporal es causal de nulidad absoluta del acto (Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, t. 2, 4a ed., Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, p. IX-19).

cuestión que si analizaría seis años más tarde en otro célebre fallo, *Matthews v. Elridge*,<sup>31</sup> al considerar los intereses de los terceros contribuyentes en el pago, por el Estado, de los beneficios sociales<sup>32</sup>.

### III. En síntesis

Como vimos, la jurisprudencia norteamericana en general<sup>33</sup> y en especial en el área de beneficios sociales requiere, según el precedente reseñado, participación previa a la revocación de lo que podría no ser caracterizado como derecho subjetivo en sentido tradicional, cuando está en juego la subsistencia de la causa de la prestación, esto es, las condiciones de elegibilidad.

El fallo que inspira estas líneas se halla sustentado en una línea jurisprudencial que protege al particular en cuanto a su "necesaria participación [...] en el proceso administrativo" cuando la Administración resuelve "modificar el monto de la prestación" y "formular cargos sin que el administrado hubiera tenido participación alguna en dicho trámite", con la consiguiente vulneración de su derecho de defensa.<sup>34</sup>

En el estricto marco de los agravios sometidos a su decisión, la Corte Suprema confirma la sentencia anterior en relación con la formulación de cargos por diferencias indebidamente percibidas si no hubo oportunidad de ejercer el derecho de defensa, delicada materia cuyo tratamiento resulta adecuado. Asimismo, reafirma la regla de que la modificación del monto de la prestación debe concretarse con previa participación del particular beneficiario.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

C. 681. XXXIV. R.O. "Copa, Diego c/ANSeS s/ medidas cautelares"

Buenos Aires, 24 de abril de 2001

Vistos los autos: "Copa, Diego c/ANSeS s/ medidas cautelares".

Considerando:

1) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la sentencia de la instancia anterior que había hecho lugar parcialmente a la demanda tendiente a que se declarara la nulidad del acto administrativo por el que se había dispuesto la formulación de cargos por diferencias de haberes indebidamente percibidas y la confirmó respecto de la disminución del haber previsional, la ANSeS dedujo el recurso ordinario que fue concedido y es formalmente admisible (fs. 111/112).

2) Que la recurrente se agravia de que la alzada haya citado como fundamento de su fallo el Decreto N° 1.287/97, norma que fue dictada con posterioridad al acto administrativo, y afirma que la decisión es dogmática porque se apartó de las disposiciones legales aplicables al caso.

3) Que si bien es cierto que el Decreto N° 1.287/97 fue dictado con posterioridad al acto administrativo que se impugna en la demanda, no lo es menos que dicha norma ha dado forma legal a la interpretación de esta Corte en el sentido de que las atribuciones con que cuentan los organismos administrativos para suspender, revocar, modificar o sustituir las resoluciones que otorgan beneficios jubilatorios -Arts. 48 de la Ley N° 18.037 y 15 de la Ley N° 24.24- existen a condición de que dicha nulidad resulte de hechos o actos fehacientemente probados y "presupone que se haya dado a los interesados participación adecuada en los procedimientos, permitiéndoles alegar y probar sobre los aspectos cuestionados, en resguardo de la garantía de defensa en juicio" Arts. 18 de la Constitución Nacional y 1°, inc. f, de la Ley N° 19.549, extremos que no pueden estimarse cumplidos en el caso (Fallos: 305: 307; 319: 2.783).

4) Que, en efecto, las razones tenidas en cuenta por la alzada para confirmar la decisión del juez de primera instancia estuvieron vinculadas con la necesaria participación del beneficiario en el proceso administrativo en el que se llegó a dicha resolución administrativa, aspecto que en el *sub examine* fue obviado por la recurrente, que resolvió modificar el monto de la prestación y formular cargos sin que el administrado hubiera tenido participación alguna en dicho trámite, con lo cual se ha vulnerado su derecho de defensa.

5) Que, en razón de lo expresado y atento a que la sentencia apelada se encuentra suficientemente fundada, resulta inoficioso el tratamiento de los restantes agravios.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden. Práctiquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del Art. 6° de la Ley N° 25.344. Notifíquese y devuélvase.

**Julio S. Nazareno - Eduardo Moliné O'Connor - Augusto C. Belluscio - Enrique S. Petracchi - Antonio Boggiano - Guillermo A. F. López - Gustavo A. Bossert - Adolfo R. Vázquez**

<sup>31</sup> 424 U.S. 319 (1976). Ampliar en Holmes, Stephen y Sunstein, Cass R., *The Cost of Rights*, W.W. Norton & Co., New York, 1999, p. 26 y sigs.

<sup>32</sup> Ver Holmes, Stephen y Sunstein Cass R., *The Cost...*, op. loc. cit.

<sup>33</sup> A modo ilustrativo, se requiere audiencia previa a actos que disponen el secuestro de productos medicinales, *Ewing v. Mytinger*, 339 U.S. 594 (1950); el secuestro de alimentos no aptos para el consumo humano, *North American Cold Storage Co. v. Chicago*, 211 U.S. 306 (1908); la adopción de precios controlados en tiempos de guerra, *Yakus v. U.S.*, 321 U.S. 414 (1944); el manejo de asuntos internos del gobierno, *Cafeteria & Restaurant Workers Union v. McElroy*, 367 U.S. 886 (1961).

<sup>34</sup> Cons. 4°.